



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 25151408900220220001600
Accionante: Jhon Fredy Martínez Beltrán
Accionado: Secretaría de Tránsito de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Jhon Fredy Martínez Beltrán¹ en contra de la Secretaría de Tránsito de Cáqueza, Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, en concordancia con los principios de legalidad, igualdad y publicidad.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el 17 de diciembre del 2007, le impusieron la orden de comparendo número 95924, misma de la que hace poco se enteró se encontraba en cobro coactivo, pues jamás le fue notificado el correspondiente mandamiento de pago.

En razón de lo anterior, mediante derecho de petición, solicitó a la secretaría de tránsito correspondiente, información respecto de la forma en la que presuntamente le notificaron tal mandamiento de pago; sin embargo, la respuesta suministrada no le permitió verificar la existencia de una guía de entrega sobre este acto administrativo, y menos aún la manera en la que fue publicitado el mismo a través de la presunta notificación por aviso².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, e instó para que se ordenará a la Secretaría de Tránsito de Cáqueza, dejar sin efecto las actuaciones administrativas posteriores al mandamiento de pago originado en la orden de comparendo número 95924³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de febrero de 2022, se avocó la solicitud de amparo presentada en contra de la Secretaría de Tránsito de Cáqueza, ordenándose vincular al trámite a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, y correr traslado del escrito de tutela a estas para garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 80058100, dirección de notificaciones: a diazleoiose@miugca.edu.co, número de telefónico 3233867988

² Expediente electrónico 2022-00016, archivo 04. ESCRITO DE TUTELA.

³ Expediente electrónico 2022-00016, archivo 04. ESCRITO DE TUTELA.

⁵ Expediente electrónico 2022-00016, archivo 07. AVOCA CONOCIMIENTO.





Adicionalmente, se requirió al actor para que en forma perentoria⁶ aclarara algunos aspectos relacionados en su escrito introductorio, lo cual realizó en forma inmediata⁷.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Sede Operativa Cáqueza⁸

Jorge Alfonso Herrera Ávila, Profesional de tal Sede Operativa, tras precisar que el único hecho cierto de la demanda de tutela era el contenido en el numeral primero de la misma, precisó que los demás no le constaban en la medida que algunos eran competencia de otras instituciones, entre estas, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y otros porque eran manifestaciones subjetivas no susceptibles de pronunciamiento.

Conforme a lo anterior, afirmó que el ente que representa no vulneró el debido proceso que le asistía al accionante porque el proceso contravencional adelantado en contra del mismo cumplió con el lleno de los requisitos para su celebración.

De este modo, refirió que una vez que la persona es enterada de una orden de comparendo, sabe que se dará inicio a un proceso contravencional en su contra -*artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012-*, por violación a las normas de tránsito estipuladas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010; por tanto, si el contraventor no se presenta ante el organismo de tránsito competente en el término legal establecido para rendir descargos y aportar pruebas que desvirtúen lo acontecido, se seguirá el curso normal del proceso.

En este caso, el accionante a pesar de la orden de comparendo no se presentó ante la oficina de tránsito respectiva a presentar sus exculpaciones, razón por la cual se dio continuidad al procedimiento contravencional en su contra, lo que originó la imposición de una multa que con posterioridad fue objeto de cobro coactivo por la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, conforme lo descrito en el artículo 140 del Código Nacional de Tránsito.

De otra parte, frente a la petición de prescripción elevada por el actor, mencionó que la misma fue resuelta por la mencionada Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante acto administrativo, lo que desvirtúa la presunta vulneración de derechos fundamentales en cabeza del actor.

En colofón, solicitó declarar la improcedencia de la acción porque no se evidencia que la entidad a su cargo haya incurrido en acciones u omisiones que pusieran en peligro los derechos fundamentales del accionante, menos

⁶ Expediente electrónico 2022-00016, archivo 07. AVOCA CONOCIMIENTO.

⁷ Expediente electrónico 2022-00016, archivo 09. ACLARACION ACCIONANTE.

⁸ Expediente electrónico 2022-00016, archivo 10. RESPUESTA TRANSITO CAQUEZA.





aún que se hubieran afectado en alguna manera; o negar lo pretendido porque se cumplió con lo de ley.

5.2. Secretaría de Movilidad de Cundinamarca?

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a esta entidad, su representante optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹⁰, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹¹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹², y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Jhon Fredy Martínez

9 Expediente electrónico 2022-00016, archivo 08. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

10 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

11 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

12 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

13 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

14 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





Beltrán quien directamente percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Del precedente constitucional

Tal figura ha sido descrita por la Corte Constitucional como el conjunto de sentencias emitidas previamente al caso que se resuelve y que deben ser tenidas en cuenta por el Juez al momento de resolver el problema jurídico y emitir la sentencia correspondiente.

Este colegiado se ha pronunciado de manera reiterada frente a tal tópico¹⁵, encontrando que su aplicación se efectúa de acuerdo a lo contemplado en el artículo 13 superior (derecho fundamental a la igualdad)¹⁶; determinando de esta manera, que bajo esos parámetros se pregona por la salvaguarda de la integridad y supremacía de la Constitución, fijando los efectos de los derechos fundamentales y así determinar el carácter en que se debe interpretar la Constitución Política.

y finalmente, ha decantado dos clases de precedente: “...el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”¹⁷; siendo oportuno precisar al accionante que el único con carácter vinculante es el segundo, en la medida que solo así se garantiza la independencia y autonomía judicial previstas en los artículos 228 y 230 superiores.

6.5. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el procedimiento adelantado para la notificación del mandamiento de pago que desencadenó el cobro coactivo objeto de estudio, respetó la garantía constitucional al debido proceso del accionante?

6.6. El asunto sometido a estudio

Ubicados dentro del marco conceptual de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU 068 de 2018, entre otras ver SU -113 de 2018, SU -611 de 2017, T-510 de 2017, T-368 de 2018, T - 109 de 2019, T - 504 2019.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU 354 de 2017.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU 113 de 2018.





Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, lo informado por una de las dependencias de la entidad accionada, y la presunción de veracidad ya advertida.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo, sea lo primero señalar que de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...».

Descendiendo al caso concreto, se tiene que a pesar que Jorge Alfonso Herrera Ávila, en representación de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Sede Operativa Cáqueza, asegura que tanto esta como la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, cumplieron a cabalidad los procedimientos establecidos para llevar a cabo el proceso de cobro coactivo en contra del accionante; lo cierto es que, no acreditó en forma alguna el procedimiento adelantado para la notificación personal del mandamiento de pago proferido el 1 de abril de 2002, tras lo decidido mediante resolución 1863 del 1 de agosto de 2008, conforme a la orden de comparendo 95924, pues se limitó a remitir los documentos informales que le fueron enviados al accionante el 7 de febrero de 2022 por el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos STM, con ocasión al derecho de petición radicado por el actor el 27 de enero de 2022, mediante el cual requirió la declaración de prescripción de la multa impuesta.

Así pues, resulta imperioso acotar que al observar tal papeleo, lo único que se encuentra es la copia de la orden de comparendo, de la resolución que declaraba contraventor al accionante, del mandamiento de pago, de la citación para notificación personal del mandamiento de pago y de la copia de la publicación del aviso de notificación del mandamiento de pago, sin que obre constancia alguna de las labores efectuadas por la administración municipal o departamental para la notificación que se ordenó en el numeral segundo del citado mandamiento de pago.

Lo anterior causa por decir lo menos extrañeza a esta funcionaria judicial, pues a pesar que se remite lo que se entiende es una de citación para notificación personal de data 4 de enero de 2019, dirigida al señor Jhon Martínez Beltrán a la dirección Diagonal 5 No. 42 – 25 de la ciudad de Bogotá, no se da cuenta de una certificación frente al recibo de la misma por parte de su destinatario, menos aún una nota devolutiva de la misma que permita inferir su no entrega para habilitar la notificación por aviso que con la que se procedió.

Al respecto el máximo órgano constitucional mediante sentencia C-496 de 2015, precisó las características esenciales del debido proceso, indicando entre otras que debe aplicarse a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, que es de aplicación inmediata, predicable a todas las





partes e intervinientes y durante todas las etapas del proceso, además trajo a colación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el debido proceso como *"el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial"*, y en ese escenario detalló lo referente al debido proceso probatorio indicando que este constituye uno de los principales ingredientes de esta prerrogativa.

Así pues, surge ineludible que, al obstaculizarse el derecho a la defensa por causa de una indebida notificación, se desconoce un principio universal de justicia debidamente desarrollado en nuestra regulación legal.

Se agrega a lo dicho que, a pesar del traslado electrónico que de esta acción se efectuó por parte de este Despacho a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca el 17 de febrero hogaño a las 10.21 a.m., su representación optó por guardar silencio, lo que de plano conlleva a que como se indicó en precedencia, se dé aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues a pesar que los actos de la administración se presuman legales, tal característica no exime a la entidad que los expide de dar cuenta de sus actuaciones a los Jueces de la República cuando así lo ordenan.

Conforme a lo anterior, ante la inobservancia de la notificación del citado mandamiento de pago, se amparará el derecho fundamental del debido proceso del que es titular Jhon Fredy Martínez Beltrán, y en consecuencia se ordenará al Secretario de Movilidad de Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a notificar en debida forma el mandamiento de pago ocasionado por virtud de la resolución 1863 del 1 de agosto de 2008, debiendo en todo caso dejar sin valor ni efecto las actuaciones administrativas que han seguido a la expedición de dicho acto, situación que en todo caso deberá ser analizada desde los fenómenos de la caducidad y de la prescripción.

Finalmente, sobre los posibles quebrantos o amenazas a la prerrogativa de igualdad contenida en la solicitud de amparo, no se efectuará mención alguna en la medida que el accionante no desarrolló un argumento válido que evidencie la forma en que la misma fue vilipendiada; además, como se mencionó en precedencia los casos traídos a colación *-tutelas con efectos inter partes-* como precedente constitucional, no constituyen precedente vinculante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,





RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso del que es titular Jhon Fredy Martínez Beltrán.

SEGUNDO: ORDENAR al Secretario de Movilidad de Cundinamarca y/o a quien haga sus veces que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma a Jhon Fredy Martínez Beltrán el mandamiento de pago de fecha 1 de abril de 2009, debiendo en todo caso dejar sin valor ni efecto las actuaciones administrativas que han seguido a la expedición de dicho acto, situación que en todo caso deberá ser analizada por este Funcionario desde los fenómenos de la caducidad y prescripción.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo en lo que respecta al derecho a la igualdad de la que es titular Jhon Fredy Martínez Beltrán.

CUARTO: ADVERTIR al Secretario de Movilidad de Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 – desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

QUINTO: PREVENIR al Secretario de Movilidad de Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder la tutela.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado²¹.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

JUEZ

EFL - JAVC

²¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>





Firmado Por:

Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8bf55d9b70e6d5d8341bd6e2ec8d3473e1223afd85874d691baa1d93fd5b8

Documento generado en 25/02/2022 10:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

